



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 631304003001-2021-00009-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-532

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial del señor Arcesio Isaías Paz; recurso al que, por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 del C.G.P., se dio el trámite consagrado en el art. 319 ibídem y respecto del cual se cumplió lo prescrito en el art. 110 de la codificación.

el recurso ataca el auto del 09 de marzo de 2022 que validó la notificación realizada a través del correo electrónico a los demandados Alejandra María Echeverry Drada, Olga Lucia Echeverry Drada, Oscar Fabián Echeverry Drada y Jenny Catrina Echeverry Drada.

EL RECURSO

A través de escrito allegado por el apoderado judicial del demandado Arcesio Isaías Paz, presenta recurso en contra del auto que validó la notificación realizada a través del correo electrónico a los demandados Alejandra María Echeverry Drada, Olga Lucia Echeverry Drada, Oscar Fabián Echeverry Drada y Jenny Catrina Echeverry Drada, pues considera que en su realización no se cumplió con las ritualidades que impone la norma y enumera como irregularidades que.

1. Debió habersele corrido traslado de dichas notificaciones para convalidar las fuentes de los correos a quienes se notificó, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; esto es, para acreditar, simultáneamente con la demanda por medio de correo electrónico, el envío de la demanda con sus anexos al correo electrónico del vinculado o demandado, o en su defecto se haya realizado el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección reportada en el acápite de notificaciones de las demandadas.
2. Desconoce las manifestaciones del demandante personas, Alejandra María Echeverry, Olga Lucia Echeverry Drada, Oscar Fabián Echeverry Drada y Jenny Catrina Echeverry Drada, a través correos electrónicos de las personas notificadas y además si las personas notificadas están residiendo en el Colombia, ya que estas han sido validadas por el despacho.
3. Que el documento aportado al proceso como prueba de lo anterior no demuestra que fue efectivamente enviado al correo electrónico denunciado como medio comunicación con el demandante.
4. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda debió afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado, que este corresponde a la persona a notificar, deberá informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Finaliza indicando que considera que si no se ha cumplido con la carga de la debida notificación legal se debe VOLVER a notificar la demanda en la forma debida, so pena de realizar las actuaciones pertinentes por parte del despacho; así las cosas, deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea a la parte demandada según indica, de conformidad al artículo 6o del Decreto 806 de 2020 y así evitar una posible nulidad.

PRONUNCIAMIENTO DEL NO RECURRENTE

En el término concedido, la procuradora judicial de la parte demandante se pronunció con respecto al recurso interpuesto señalando que se han agotado los procedimientos legales para obtener la notificación a los herederos demandados del causante señor Ramón Elías Echeverry Londoño, y que no es incumbencia ni obligación del demandante si estos no hacen pronunciamiento alguno, ya que con la notificación se les está garantizando el derecho a intervenir para que ejerzan el derecho a la defensa y que son estos los que tenían que hacer manifestaciones o anulaciones si consideran no estar debidamente notificados, y que es labor del abogado o apoderado que estos constituyeran, mas no del abogado del codemandado Arcesio Isaías Paz Londoño, por lo que considera que existe una extralimitación de sus poderes, ya que los notificados herederos no le han otorgado poder para formular nulidades o recursos en su nombre, señalando además de que no tenía por qué estarle remitiendo los tramites que se adelantaban para la consecución de direcciones y correos electrónicos de los herederos del señor Ramón Elías.

Indica que, si el apoderado judicial del señor Arcesio Isaías Paz no conoce el proceso ni las actuaciones y requiere de los correos electrónicos de los herederos del causante Ramón Elías, dicho apoderado puede acceder al expediente en forma virtual o física por estar ya permitido.

Con respecto a lo señalado en el art.8 del Decreto 806 señala que este hace referencia a las notificaciones personales, no la de terceros, resaltando que el inciso cuarto de la norma en cita que refiere a cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, hace relación a las personas que se consideren afectadas en la forma como se practicó la notificación, y en este caso el recurrente se refiere a terceros no a su mandante, por lo que considera que el recurso interpuesto por el apoderado del señor Arcesio Isaías Paz no debe prosperar.

CONSIDERACIONES

Naturaleza del Recurso: El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Problema Jurídico: ¿Es procedente reponer el auto proferido el 9 de marzo de 2022 que validó la notificación realizada a través del correo electrónico a los demandados Alejandra María Echeverry Drada, Olga Lucia Echeverry Drada, Oscar Fabián Echeverry Drada y Jenny Catrina Echeverry Drada?

Tesis del despacho: Es nuestra consideración que no hay lugar a admitir el recurso propuesto por el apoderado judicial del señor Arcesio Isaías Paz Londoño, por existir falta de legitimación en la causa por pasiva.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Argumento que respalda nuestra tesis: Falta de legitimación en la causa por pasiva. Analizado los argumentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento al apoderado judicial para atacar la decisión de este operador judicial, se encuentra que a través del auto del 9 de marzo de 2022, a través del cual se valida la notificación realizada a través del correo electrónico a los demandados Alejandra María Echeverry Drada, Olga Lucia Echeverry Drada, Oscar Fabián Echeverry Drada y Jenny Catrina Echeverry Drada, se ordena correr los términos procesales pertinentes; términos que corren a quienes se notifican para contesten la demanda y propongan las excepciones que consideren pertinentes, bien sea por si mismos o a través de apoderado judicial, y como quiera que se observa que el recurrente doctor William Orozco Duque, no le ha sido otorgado poder alguno para representación de los señalados sujetos procesales, en consecuencia carece de legitimación para actuar en la causa por este extremo de la parte pasiva, la cual es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

En relación con la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente: *“La legitimación en la causa –legitimatío ad causam– se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal”¹*

También, en auto del 13 de febrero de 2013, dictado dentro del radicado 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)A }, Actor: José Álvaro Torres Y otros, demandado: Ministerio De Defensa - Ejército Nacional Referencia: Acción De Reparación Directa (Auto) (Cambio de Radicación) y ponencia del consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, la Sala Plena de la Sección Tercera de la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dijo: *“La Sala encuentra configurado protuberantes yerros en el recurso de reposición interpuesto por la UNP, a saber: la oportunidad en la interposición del recurso de reposición, la acreditación de la calidad de quien entabló el recurso y, por último, la ausencia de interés para recurrir. (...) la Sala advierte que no se acreditó de manera alguna que la calidad en que actúa quien interpone el recurso de reposición a nombre de la Unidad Nacional de Protección, quien dice ser el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, además de que no se allegó poder especial o resolución administrativa en donde conste la facultad expresa con que cuenta esta persona para representar judicialmente a la UNP, ni acreditó su calidad de abogado. (...) no se advierte que exista un interés para recurrir la decisión, pues, en materia de recursos judiciales queda claro que solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión. Para el sub lite no se encuentra configurado dicho interés procesal en tanto que i) la Unidad Nacional de Protección – UNP no configura ninguno de los dos extremos de la relación procesal (demandante-demandado), y ii) el auto de 6 de diciembre de 2012, al momento de disponer las medidas de protección a favor de los intervinientes del proceso, hizo*

¹ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

recaer estas en la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, de manera que, como lo señala el mismo recurrente en la providencia no se menciona a la UNP, cosa diferente, y que no interesa a esta Corporación, es el hecho de la distribución y reparto competencial que se haya efectuado en sede administrativa para el cumplimiento de esta decisión judicial.”

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto proferido el 9 de marzo de 2022, a través del cual se valida la notificación realizada a través del correo electrónico a los demandados Alejandra María Echeverry Drada, Olga Lucia Echeverry Drada, Oscar Fabián Echeverry Drada y Jenny Catrina Echeverry Drada, por las razones ya expuestas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241f2b16fd38ac93e2a99407ac98aeb8c35c08eb92286fb9fd564b55f6f4721a**

Documento generado en 02/05/2022 08:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>